

Quito D.M., SEPTIEMBRE 7 de 2015 OFICIO No. 032-VCJ-NA-2015

Doctor José Alomía Rodríguez Colegio de Abogados de Pichincha Presente

De mi consideración:

Mediante correo electrónico y a través de la página web del Colegio de Abogados de Pichincha, usted, ha enviado una comunicación a los profesionales afiliados a este distinguido gremio titulado "INFORMACIÓN URGENTE RESPECTO A LA DECLARACIÓN DE ABANDONO PROCESAL SEGÚN EL COGEP". En dicha comunicación, usted demuestra claramente desconocer el contenido y no dominar el sentido de ciertas normas jurídicas del Código Orgánico General de Procesos (COGEP); las preguntas siempre son bienvenidas, lo sorpresivo es que sobre la base de sus dudas y desconocimiento procesal se hagan recomendaciones a los profesionales del derecho, que estoy seguro entienden con mayor claridad el contenido del COGEP. Muchas de sus dudas las podría disipar tan solo con una lectura atenta e inteligente de las normas contenidas en el nuevo instrumento procesal.

En todo caso, vamos a guiarle con un análisis de las normas del COGEP sobre el abandono que usted alude le preocupa y responder a cada una de las inquietudes que se ha planteado:

Como guía;

1. La Disposición Final Segunda del COGEP, señala que el Código Orgánico General de Procesos entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, y establece como excepción y de vigencia inmediata entre otras, las normas que regulan **el periodo de abandono**.

Explico a usted lo que la norma dispone en esta disposición final, desde el sentido mismo de la palabra "periodo", que es definido por la Real Academia de la Lengua Española en lo cronológico como "Ciclo de tiempo"; lo que permite diferenciar el efecto del abandono, del tiempo establecido para declararlo. Para su mayor comprensión entonces, solo esta vigente el tiempo para la declaración del abandono más no sus efectos los que estarán vigentes una vez se cumpla el plazo establecido en la disposición final analizada.

2. Para que opere la declaratoria de abandono se deberán reunir las siguientes condiciones:



- 2.1. Que, "todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución", esto quiere decir que, si existe algún escrito pendiente de despachar por el sistema judicial no se habrá reunido esta condición puesto que las partes no han renunciado a dar continuidad al proceso, sino que ha sido el sistema judicial el que no ha dado contestación.
- 2.2. La falta de impulso de las partes se contará desde el día siguiente de la última notificación, de una última providencia dictada, o si es el caso, desde el día siguiente al de la última actuación procesal, tal como lo señala el artículo 246 del COGEP.
- 2.3. Que, esta cesación se mantenga durante el término de 80 días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos. Tal como lo señala el artículo 73 del COGEP, los términos correrán en días hábiles.
- 2.4. La cesación debe darse en aquellas etapas procesales en que el impulso de las partes es indispensable, como usted comprenderá, cuando el proceso se encuentre para dictar sentencia, ya no depende del impulso de las partes sino de la actuación judicial. Por lo tanto, no cabe la declaración de abandono.

A continuación, me refiero a sus "ejemplos e interrogantes":

- 1. Si la jueza o juez han calificado la demanda y en un término mayor a los 80 días, no se ha citado con la demanda ¿Procede la declaratoria de abandono?
 - La respuesta es NO. Sorprende esta duda. No procede declarar el abandono ya que la citación es un acto de responsabilidad de la judicatura, no de impulso del actor y que una vez realizada recién esa pretensión nace como causa.
- 2. Si se ha solicitado día y hora para la audiencia o junta de conciliación o cualquier otra diligencia procesal y no ha sido proveída tal petición, ¿procede la declaratoria de abandono, al día siguiente, es decir, a los 81 días? Conste que la norma dice: "...contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos..."
 - Aquí también la norma es clara y la respuesta es NO. Como hemos indicado, si está pendiente de despacho una solicitud de las partes no procede el abandono, ya que la condición de cesar en la continuidad del proceso no se habría cumplido.
- 3. Si un litigante tiene un proceso pendiente de despacharse en un término superior a los 80 días y si la última providencia dictada en cualquier causa, excede el término de 80 días, ¿cabe la declaratoria de abandono por parte del juez o jueza que conoce la misma?
 - Insisto en la respuesta, si está pendiente de despacho una petición de las partes NO procede el abandono.
- 4. Contestando su pregunta ¿si en un juicio ejecutivo se declara el abandono no puede intentarse el cobro por la vía ordinaria?



Como hemos indicado anteriormente las normas respecto a los efectos del abandono no están vigentes, por lo tanto, si el abandono fuese declarado con anterioridad a mayo del 2016, surten los efectos previstos en la normativa vigente contemplada en el Código de Procedimiento Civil, es decir, mientras el derecho no haya prescrito se podrá iniciar una nueva demanda. Cuando entre en vigencia el COGEP, el 22 de mayo de 2016, al declarar el abandono en los procesos, incluido el ejecutivo, no podrá interponerse nueva demanda.

5. ¿Si se declara el abandono, en segunda instancia o casación, el efecto jurídico radica en que tampoco se puede presentar nueva demanda?

Sin perjuicio que hemos señalado reiteradamente que el artículo 249 no está vigente, debo manifestarle que la respuesta a su interrogante está ampliamente desarrollada en el inciso 3 del mismo artículo señala: "...Si se declara el abandono en segunda instancia o en el recurso extraordinario de casación, se tendrá por desistida la apelación o dicho recurso y **por firme la resolución recurrida** y se devolverá las actuaciones al tribunal o a la judicatura de donde procedieron". Si ya hay una decisión en firme sobre un asunto, por seguridad jurídica no puede haber espacio a una nueva demanda sobre el mismo tema. Esta pregunta también queda resuelta con una sencilla lectura de la norma, que en todo caso reitero aún no se encuentra vigente.

Le propongo que antes de dar recomendaciones desatinadas a los agremiados dirija sus inquietudes a la Escuela de la Función Judicial del Consejo de la Judicatura, que con gusto absolverá sus dudas; así podrá trasladar información correcta a los agremiados del Colegio, lo que constituiría una conducta más ética y responsable. Preferimos atribuir el contenido de su comunicación a una falta de habilidad para la lectura y no a una malhadada intención de generar confusiones, peor aún a ambas cosas.

Le reitero que la Escuela de la Función Judicial está presta a resolver sus interrogantes y de cualquiera de los abogados en libre ejercicio, para lo cual ponemos a disposición del Colegio de Abogados de Pichincha el mail institucional escuela.judicial@funcionjudicial.gob.ec.

Por último, le recuerdo que la responsabilidad de brindar una información veraz y oportuna, en un proceso de tanta seriedad como el cambio del sistema procesal en mora por más de doce años, es una tarea de todos.

Le solicito publicar esta contestación en los mismos espacios que difundió su comunicación.

Atentamente,

Néstor Arbito Chica